

SAP de Madrid (Sección 10ª) de 1 de julio 2008. Garantías en las ventas de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio): Responsabilidad del vendedor: máquina inhábil para su destino: que la máquina funcionara durante un periodo de cuatro meses, no es desde luego un dato indicativo de la idoneidad del objeto; garantía del fabricante.

La actora ejerció la acción de resolución del contrato de compraventa de una máquina plotter de impresión que, después de haber funcionado correctamente durante un período de cuatro meses, dejó de operar. Tras varios frustrados intentos por parte de la vendedora de solucionar los problemas ocurridos, la máquina vendida se volvió inútil para los fines pactados al no funcionar correctamente durante un tiempo determinado sin que fuera necesaria otra reparación.

El hecho de que el fabricante de la máquina, persona distinta del vendedor, había asumido una garantía durante un año sobre piezas y cabezales de la máquina es ajeno a las obligaciones del vendedor que comprende según el art. 1461 CC, no sólo a la de entregar el objeto vendido, sino también a la de responder del saneamiento. El que el vendedor recibió un precio y no una mera comisión como intermediario, implica que tiene que asumir la responsabilidad de transmitir un objeto adecuado al fin perseguido en la operación por el comprador.

El que la máquina funcionara los primeros cuatro meses de su adquisición, no supone que el objeto fuera idóneo para el fin por el que se adquirió dado que el comprador podía fundadamente esperar que la impresora presentara una calidad en todos sus componentes de modo que tuvieran una vida útil superior a este breve plazo. La inhabilidad completa del objeto equivale, según reiterada y consolidada jurisprudencia, a la entrega de cosa diversa o *aliud pro alio* y constituye un supuesto de incumplimiento total lo que le permite al comprador acudir a la protección dispensada en los arts. 1101 y 1124 CC sin que sea aplicable el plazo semestral que señala el art. 1490 CC, es decir, las acciones de indemnización y de resolución del contrato ahí reconocidas no se extinguen a los seis meses.

La citada inhabilidad del presente supuesto, además, constituye un caso de falta de conformidad en el sentido de los arts. 4 y 5 de la Ley 23/2003 de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, por lo que, según el art. 7 de la citada norma, el comprador puede pedir la resolución del contrato. La Ley 23/2003 era de aplicación dado que en su art.1 hace remisión, por lo que atañía a la definición de consumidor, a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios entonces vigente en virtud de la cual se consideraba consumidora a la actora mercantil por ser destinataria final de un bien de consumo.

Esto no obstante, hay que señalar que el art. 1124 CC le concede al comprador una acción que tiende, a su elección, a exigir el cumplimiento o pedir la resolución, y que prescribe a los quince años. El art. 7 de la Ley 23/2003, en cambio, le abre al consumidor también la posibilidad de rebajar el precio cuando lo estime oportuno. Según el art. 9 de esta Ley, el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega y las acciones prescriben a los tres años desde la entrega del bien.

Por consecuencia, la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación de la demandada y estima la demanda, declarando resuelto el contrato de compraventa por incumplimiento total por parte de la vendedora al entregar una máquina completamente inhábil para los fines pactados.



www.uclm.es/cesco
PRACTICA DE CONSUMO